

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-0982-01

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado 36 Civil Municipal de esta ciudad el 15 de septiembre de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. E.S.P. a través de apoderada judicial instauró proceso ejecutivo de menor cuantía contra FALABELLA, con base en las facturas adosadas al plenario, con el fin de que se librara la orden de apremio por las sumas contenidas en el libelo demandatorio.

2. El *a-quo* negó el mandamiento de pago aduciendo que no se aportó a las diligencias, título-valor con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio y la ley 1231 de 2008, comoquiera que los documentos allegados no cuentan con la fecha de recibido y tampoco se dirigen contra la demandada.

3. Inconforme con dicha determinación, la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en el cual señaló que el título ejecutivo corresponde a una factura de servicios públicos domiciliarios del servicio de aseo, por lo que de conformidad con el inciso final del artículo 130 de la ley 142 de 1994, la factura expedida por la empresa que presta el servicio y firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo, razón por la que constituye un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Alega que el servicio de aseo se presta de forma efectiva, sucesiva e ininterrumpida en sus diferentes componentes, por lo que surge en cabeza del usuario la obligación de cancelar los rubros generados por la prestación del servicio público y por mandato legal no puede exonerar en el pago del servicio a ninguna persona.

4. La juez de conocimiento mediante proveído de 29 de septiembre de 2021, resolvió mantener incólume la decisión atacada, ya que revisada la ley 142 de 1996 concluyó que los documentos allegados no tienen fuerza ejecutiva para emitir la orden compulsiva, ya que las facturas no fueron emitidas con cargo a Falabella sino dirigidas a Isaza Obelle Ltda., lo que impide predicar que se hubiesen atendido las estipulaciones del vínculo, pues no se avizora una facturación individualizada e integral que sea oponible al ejecutado, por lo que no existe documento que constituya plena prueba contra el deudor.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si los documentos base de la ejecución son exigibles frente a FALABELLA, y si en virtud de ello, es factible que se libre mandamiento de pago contra esta o si por el contrario la orden del juez de primera instancia resulta acertada.

2. Sabido es que para que pueda librarse mandamiento de pago, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales o especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva.

En cuanto a las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone que lo son aquellas expresas, claras y actualmente exigibles, que consten en un escrito que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; así mismo, las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial con fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismos, un título valor, se dividen en generales o comunes no suplidos por ley y en particulares o especiales para cada caso en concreto, así para que la factura de servicios públicos se constituya como título valor, debe cumplir los requisitos generales contemplados en el Código de Comercio contenidos en los artículos 619, 620, 621 y 626 y los especiales previstos en los artículo 130, 148 y 150 de la ley 142 de 1994.

Según el artículo 130 de la referida normatividad, las obligaciones derivadas de la prestación de servicios públicos domiciliarios pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria, siempre y cuando contengan la información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer fácilmente si la empresa se apegó a lo dispuesto legalmente y a lo pactado en el contrato de servicios, por tanto debe incluirse en el documento la valoración del consumo, el precio, la comparación con periodos anteriores, el plazo y la forma en que debe realizarse, en igual sentido el artículo 148 de la reseñada ley en su segundo inciso prevé *“el suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.”*

3. En el caso que nos ocupa, los soportes que allega el demandante para reclamar la acción ejecutiva son facturas del servicio de aseo de los meses de noviembre de 2019 a septiembre de 2021, en las cuales se aduce que el usuario es ISAZA OBELLE LTDA, situación que no se acompasa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que se requirió que la orden de

pago fuera librada contra FALABELLA, de ahí que las facturas adosadas al plenario no cumplen con los requisitos necesarios para ser exigibles.

Al respecto, es necesario resaltar que en la Resolución CRA 376 de 2006, por la cual se modifica el modelo de condiciones uniformes del contrato para la prestación del servicio público domiciliario de aseo, contenido en el Anexo 9 de la Resolución CRA 151 de 2001, en el numeral 2° de la cláusula 17 establece que dentro de los requisitos de la factura debe incluirse “*El nombre del suscriptor y/o usuario, número de identificación del medidor al cual se presta el servicio y dirección del inmueble receptor del servicio.*”, por tanto las facturas adosadas no cumplen los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso y los establecidos en las referidas normatividades.

En ese sentido, desacierta la apelante al señalar que los documentos base de la ejecución tienen una obligación clara, expresa y exigible frente a la demandada, ya que las facturas allegadas no se dirigen contra la ejecutada y no constituyen plena prueba contra ella, tal y como lo estimó *el a-quo*.

4. En virtud de lo ocurrido, se confirmará el auto objeto de apelación y con fundamento en los numerales 1° y 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no habrá condena en costas a la parte demandante, al no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 15 de septiembre de 2021, por lo esbozado en la parte considerativa.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen. Por secretaría déjense las anotaciones correspondientes.

CUARTO: Notifíquese esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No.135
fijado el 3 DE DICIEMBRE DE 2021 a la hora de las 8:00 A.M.
Luis German Arenas Escobar
Secretario

LI

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b3509bc8db3e5b333fe4cb857e274d458e4657bf9087cc3b66f014193c1f92**

Documento generado en 02/12/2021 03:58:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>